

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica

**TÍTULO I
De las Autoridades de Competencia**

**CAPÍTULO I
Autoridades de Competencia y Funciones**

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Autoridades de competencia: Comisión para Promover la Competencia y Supertintendencia de Telecomunicaciones;

Control económico: Posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico. Este control puede adquirirse de hecho o de derecho;

Concentración ilícita: se consideran ilícitas las concentraciones que no hayan sido notificadas y que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Empresa relacionada: Empresas que forman parte de un grupo, en el cual una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa;

Estudios de mercado: Instrumentos que se utilizan para detectar la existencia de distorsiones, riesgos al proceso de libre competencia o barreras de entrada, los cuales contendrán recomendaciones sobre las medidas que resulten necesarias para establecer, promover o fortalecer la competencia;

Grupo económico: Agrupación de personas físicas, jurídicas o unidades de producción económicas, con carácter permanente, bajo un poder o control único que regule o condicione la actividad de todas ellas, a través de situaciones de derecho, en pos de un objetivo común;

Órgano superior de la autoridad de competencia: La Comisión en el caso de la Comisión para Promover la Competencia y el Consejo en el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Reincidencia: Reiteración de algunas de las infracciones dispuestas en la presente ley, por parte de un mismo agente económico, que ocurra dentro de los últimos diez años.

Salario base: Aquel que se define en la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993; y

Volumen de negocios: Total ingresos brutos recibidos por el agente económico, en virtud de la realización de todas las transacciones del mercado que se encuentren directa o indirectamente afectados por la infracción, obtenidos durante el periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción.

Artículo 2.- Autoridades de competencia

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; la presente ley, sus reformas y sus reglamentos.

La Coprocom y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), esta última en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en los artículos 29 y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008 sus reformas y sus reglamentos, serán las autoridades nacionales encargadas de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia.

Artículo 3.- Funciones y potestades de las autoridades de competencia

La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Investigar, prevenir y detectar los monopolios, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, cuando corresponda
- b) Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración o estimular los efectos procompetitivos.
- c) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones e indagar sobre posibles violaciones a la presente ley, sus reformas y sus reglamentos y a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos.

- d) Autorizar, a los funcionarios del Órgano Técnico, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso- administrativo, para inspeccionar los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la Ley No. 7472, sus reformas y sus reglamentos.
- e) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.
- f) Impugnar ante la jurisdicción competente, con legitimación procesal activa para la tutela objetiva del artículo 46 de la Constitución Política y de los principios de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, los actos, las resoluciones y conductas administrativas y las normas, que sean contrarias a tal artículo.
- g) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.

Aprobar, condicionar o rechazar las concentraciones, independientemente de las facultades que al respecto tengan los órganos reguladores especiales, a excepción de la Sutel y las Superintencias del Sector Financiero.

- h) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios cuando proceda de conformidad con los artículos 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- i) Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, así como las modificaciones que éste requiera. El trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de forma exclusiva por la Coprocom.
- i) Las demás que le confiera la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y demás normativa que regule la materia.

A la Coprocom no le corresponderá conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamento. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el caso de la Sutel, tendrá las funciones y potestades definidas en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Estructura Orgánica de las Autoridades de Competencia

Artículo 4.- Del Órgano Superior

Cada autoridad de competencia contará con un Órgano Superior. En el caso de la Coprocom, este órgano será la Comisión, según se establece en la presente ley. En el caso de la Sutel, este órgano será el Consejo, según se establece en el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 5.- De la integración del Órgano Superior de cada autoridad de competencia y su presidente

La Comisión estará conformada por tres miembros propietarios, que incluirán al menos un abogado y un economista, pudiendo ser el tercero de ellos de una profesión afín a las funciones de la Coprocom. Cada uno de los miembros propietarios tendrá un suplente. En el caso del abogado y el economista, el suplente respectivo será de su misma profesión.

Los miembros propietarios estarán nombrados a tiempo completo y con dedicación exclusiva en sus funciones, a excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de sus cargos. Los suplentes suplirán en su ausencia a los miembros propietarios de la Comisión.

Le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Coprocom, así como la representación oficial en actividades que se lleven a cabo a nivel nacional e internacional. El presidente tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; el cual podrá delegar mediante poder dicha representación en otros Comisionados o funcionarios de la entidad. El Presidente ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne la Comisión.

El Consejo de la Sutel estará conformado según se establece en el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 6.- Del procedimiento de conformación y plazo de nombramiento del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

El Poder Ejecutivo nombrará a los miembros propietarios y suplentes de la Comisión por un periodo de cinco años, quienes serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes, conforme lo que se disponga reglamentariamente. Estos

podrán ser reelegidos por una sola vez por parte del Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada.

Una vez que el Poder Ejecutivo haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes de la Comisión, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Poder Ejecutivo sustituirá al miembro de la Comisión objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento. Igual procedimiento se seguirá en caso de reelección de los miembros.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Coprocom lo comunicará al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público dentro de los 30 días siguientes a dicha comunicación.

En el caso de la reelección, este podrá presentar su candidatura siete meses antes de su vencimiento al Poder Ejecutivo, quien iniciará el proceso de análisis y mediante resolución motivada aceptará o no la reelección. En caso de objeción, someterá de inmediato la plaza vacante a concurso público de antecedentes conforme se disponga reglamentariamente. El resultado de cualquiera de dichos procesos, continuará con el trámite estipulado en el párrafo anterior.

El procedimiento de conformación y plazo de nombramiento del Consejo de la Sutel son los establecidos en el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 7.- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente de la Comisión son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de 30 años de edad.
- c) Tener grado académico universitario en economía, derecho o carrera relacionada con las actividades de la Coprocom.
- d) Acreditar al menos cinco años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de Competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante la aprobación de las pruebas establecidas para tal fin en el reglamento.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros de la Comisión:

- g) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco; consanguinidad; o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- h) Los parientes, en el mismo grado señalado, del Ministro o Viceministros del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia previa del impedimento establecido en el inciso a) anterior se procederá a la destitución del miembro de la Comisión con menor antigüedad en el cargo.

Los requisitos e impedimentos para ser integrantes del Consejo de la Sutel son los establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 8.- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Será incompatible con los cargos de miembros propietarios de la Comisión, el ejercicio liberal de actividades profesionales remuneradas o no, durante su nombramiento. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes de la Comisión, les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°. 8422, del 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros de la Comisión se abstendrán de patrocinar, asesorar, o de cualquier forma participar en asuntos que hubiese conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deben ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo se deberán abstener de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas, que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante los últimos tres años previos al cese de sus funciones. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado por el Consejo de Gobierno con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por 10 años.

Las incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del Consejo de la Sutel son las establecidas en el artículo 64 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 9.- Causas de remoción de los integrantes del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Son causas justas para destituir a los integrantes de la Comisión las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.

- b) Incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante el ejercicio de su cargo.
- c) Incurrir en negligencia reiterada o ineficiencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- e) Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.
- f) Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.
- g) Ausentarse de participar en al menos dos sesiones en un mes calendario, sin causa justificada.
- h) Ausentarse del país por más de un mes sin autorización de la Comisión. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.
- i) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.
- k) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente debidamente acreditada que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), la Comisión deberá adicionalmente certificar el expediente y lo elevará a conocimiento del Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Ética Pública por posible incumplimiento del deber de probidad.

El procedimiento de remoción de los miembros de la Comisión deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos .

Las causas de remoción o cese para los integrantes del Consejo de la Sutel son las establecidas en el artículo 65 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 10.- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros de la Comisión, los establecidos en el Código Procesal Civil, o haber sido consultor, asesor o abogado de alguno de los agentes económicos involucrados en algún procedimiento que haya tramitado la Coprocom durante los dos años anteriores al conocimiento del caso.

Igualmente, será motivo de inhibitoria ser propietario o miembro de la junta directiva de algún agente económico involucrado en un procedimiento que tramite la Coprocom o de un agente económico que sea competidor de otro agente económico involucrado en un procedimiento que tramite la Coprocom.

Asimismo, deberá inhibirse en asuntos que interesen de la misma forma a su cónyuge o conviviente, a sus ascendientes, descendientes y parientes, ya sea por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado, o donde estos sean abogados o consultores.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, Sección III del Código Procesal Civil, la Ley N°. 9342.

Los motivos de impedimento, excusa y recusación para los integrantes del Consejo de la Sutel son los establecidos en los artículos 63 y 67 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos, así como los establecidos en el Código Procesal Civil, Ley N°. 9342.

Artículo 11.- Sesiones, cuórum y votaciones del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Para sesionar, los comisionados serán convocados de oficio por el presidente. Sin embargo, a solicitud de uno de sus miembros, el presidente deberá convocar a sesión extraordinaria y para ello, quien lo solicite, deberá señalar el tema de interés por tratar.

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de ellos. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad. Quien no coincida debe razonar su voto. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del Órgano Superior, siempre y cuando el cuórum requerido para sesionar se mantenga.

Los lineamientos y procedimientos que regulan las sesiones, cuórum y votaciones del Consejo de la Sutel son los establecidos en el artículo 68 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 12.- Del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Cada autoridad de competencia contará con un Órgano Técnico con independencia funcional que le permita desarrollar sus criterios sin interferencia del Órgano Superior. Para cumplir con sus funciones y garantizar la calidad de su trabajo, el Órgano Técnico contará con el personal técnico y profesional que requiera en las materias de su competencia.

Artículo 13.- Funciones del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia tendrá las funciones y potestades que le otorgue la presente ley y su reglamento, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, para el caso de la Coprocom, y en el caso de la Sutel adicionalmente tendrá las funciones establecidas en el del Título III Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008 sus reformas y sus reglamentos. Asimismo, deberá asumir las funciones y potestades que le sean delegados por el Órgano Superior.

Artículo 14.- Del encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia y sus funciones

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia tendrá un funcionario encargado de dirigir sus labores, según se establece en esta ley y su reglamento. Será nombrado por un periodo de cinco años por el Órgano Superior y será seleccionado por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes.

El encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia, tendrá las funciones y potestades que le asigne la presente ley y su reglamento, así como las demás que le confieran esta ley y las que le asigne el Órgano Superior correspondiente.

CAPÍTULO III

Auditoría, Legitimación, Presupuesto y Régimen de Retribución de la Coprocom

Artículo 15.- Presupuesto de la Coprocom

El presupuesto de la Coprocom estará constituido por:

- a) Transferencias que el Estado debe realizar a su favor.
- b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, la transparencia y la autonomía de la Coprocom.
- c) Los recursos financieros generados por sí mismo.
- d) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas. Este cobro se determinará vía resolución del Órgano Superior de la Coprocom, revisable anualmente y que corresponderá al costo estimado en que incurra la Coprocom por prestar el servicio de análisis de las concentraciones en la primera fase.
- e) Los ingresos por el cobro por los criterios técnicos y opiniones que la Coprocom presta a la Sutel y a los órganos de regulación y supervisión del sector financiero. Este cobro se determinará vía resolución del Órgano Superior de la Coprocom, revisable anualmente y corresponderá al costo estimado en que incurra la Coprocom por prestar dicho servicio.

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, a los órganos de regulación y supervisión del sector financiero y a las municipalidades, a disponer facultativamente sus presupuestos para cooperar con el cumplimiento de las funciones de la Coprocom. Estas entidades quedan autorizadas para que dispongan de su presupuesto, instalaciones y recursos, para cooperar en el cumplimiento de las funciones de la Coprocom, así como para donarle mobiliario, equipos y otros insumos para su operación. El resto del sector público queda autorizado para celebrar convenios de cooperación con la Coprocom.

La Coprocom estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°. 8131, del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y sus reglamentos. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Coprocom de los alcances y la aplicación de esa ley.

Artículo 16.- Auditoría interna de la Coprocom

La Coprocom será auditada por la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 17.- Normas internas y régimen de retribución de la Coprocom

La Comisión dictará las normas, regulaciones de organización, reglamentación de funciones y procedimientos, las políticas y disposiciones que reglan las condiciones laborales, la propuesta de creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores de la Coprocom, así como nombrar al personal necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento laboral vigente.

La remuneración de los miembros del Órgano Superior, así como la de sus funcionarios se determinará usando como referencia las remuneraciones prevaecientes en organismos con funciones similares como la Sutel. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

TÍTULO II Promoción de la Competencia

Artículo 18.- Objetivo y lineamientos estratégicos

Las actividades de cada autoridad de competencia para la promoción o abogacía de la competencia tendrán como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia en la economía, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública de los beneficios de la competencia en el desarrollo, empleo y calidad de vida de la población. Para esto, utilizarán medios no-coactivos, tales como la emisión de opiniones y guías; la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, capacitación y difusión; y acuerdos de cooperación para fomentar y desarrollar sus relaciones con otras

entidades.

Cada autoridad de competencia emitirá lineamientos estratégicos para la promoción de la competencia, que establecerán prioridades en la asignación de sus recursos para el cumplimiento de sus objetivos en esta materia. Las autoridades de competencia podrán coordinar y establecer lineamientos estratégicos conjuntas para la promoción de la competencia.

Artículo 19.- Emisión de opiniones y recomendaciones

Cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa o de cualquier otra institución pública, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia en el concurso y que sean relevantes por el monto que implican o el impacto sobre la población. Ninguna de las autoridades de competencia podrá ser obligada a opinar, excepto que la ley así lo ordene.

Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes, sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad de la entidad pública que lo emita.

Artículo 20.-Emisión de guías

Cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación de la presente ley y con los trámites y procedimientos ante dichas autoridades. Asimismo, estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir en el mercado en procura de mercados más competitivos. Estas guías podrán ser elaboradas en forma conjunta entre las autoridades de competencia.

Como mínimo, emitirá guías sobre el análisis de prácticas anticompetitivas, el análisis de concentraciones, los procedimientos ante la autoridad de competencia correspondiente y cualquier otra que considere conveniente.

Artículo 21.-Estudios de mercado

Cada autoridad de competencia podrá realizar estudios con el fin de profundizar en su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que posee facultad legal; detectar distorsiones en materia de competencia y libre concurrencia; y propiciar su eliminación. La autoridad de competencia correspondiente podrá requerir a los agentes económicos, así como a los órganos y entes públicos, la información que considere necesaria para la realización de estos estudios de mercado. Los agentes económicos a los que se les

requiera información estarán en la obligación de suministrarla, salvo que medie una reserva de ley que se los impida.

Cada autoridad de competencia hará público el inicio de los estudios de mercado de su competencia, así como versiones públicas de sus resultados y recomendaciones para mejorar las condiciones competitivas de los mercados revisados. Previo a formular sus recomendaciones, la autoridad de competencia correspondiente podrá convocar a los agentes económicos interesados para trabajar en su diseño y evaluar los costos y beneficios esperados de su implementación.

Las recomendaciones que emita cada autoridad de competencia en virtud de los estudios de mercado no tendrán efectos vinculantes. Sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas recomendaciones deberán informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre las razones para no implementarlas, en un plazo no mayor de 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad de la entidad pública que lo emita.

Artículo 22.-Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión

Cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción de la competencia para asesorar, capacitar o difundir sus actividades y criterios; así como los principios de competencia y libre competencia. Estas serán destinadas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales u otras que consideren relevantes. Asimismo, podrán participar en actividades de este tipo organizadas por terceros. Estas actividades podrán realizarse en forma conjunta entre las autoridades de competencia.

Artículo 23.- Acuerdos de cooperación

Cada autoridad de competencia podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones. Estos acuerdos o convenios podrán establecer mecanismos para recabar prueba y efectuar investigaciones dentro y fuera del territorio nacional; realizar estudios en conjunto con otras autoridades de competencia; facilitar la cooperación técnica y el intercambio de experiencias; intercambiar información que facilite la investigación de conductas anticompetitivas; y otros que sean afines a las competencias de cada autoridad de competencia. Cuando sea el caso, estos acuerdos o convenios deberán prever los mecanismos adecuados para resguardar la información confidencial que sea intercambiada y, en caso de que comprometan el uso o destino de fondos públicos, deberán ser suscritos por el órgano o entidad competente.

Se autoriza a la Sutel y a los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero, a suscribir con la Coprocom los acuerdos o convenios de cooperación, incluyendo relativos al intercambio de información, con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones que establece la presente ley.

Artículo 24.-Programas de cumplimiento voluntario

Cada autoridad de competencia promoverá la suscripción por parte de los agentes económicos de programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia, para lo cual podrán emitir guías que especifiquen los elementos que deberían contener estos programas.

Artículo 25.- Difusión y publicación

Cada autoridad de competencia pondrá a disposición del público, en el medio que determine pertinente, sus resoluciones firmes, acuerdos, estudios de mercado y sus recomendaciones, criterios, opiniones, de orden público, así como las decisiones y motivaciones brindadas por la Administración Pública o los agentes económicos que se aparten de sus opiniones y recomendaciones.

TÍTULO III Defensa de la Competencia

CAPÍTULO I Del Procedimiento Especial

SECCIÓN I Generalidades del procedimiento

Artículo 26.- Objeto del procedimiento especial

Cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial establecido en el presente capítulo, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos; en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos y en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 27.-Principios generales

El procedimiento especial se regirá por el respeto a los principios que informan el debido proceso, así como a los principios de celeridad, oralidad, simplicidad, informalismo, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad, publicidad, transparencia, no discriminación y buena fe.

Tanto la autoridad de competencia correspondiente como los agentes económicos deberán ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley y en su reglamento, y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.

La Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos, será de aplicación supletoria en ausencia de norma expresa en la presente ley y su reglamento o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 28.- Etapas y plazos del procedimiento especial

El procedimiento especial comprenderá tres etapas: la etapa de investigación preliminar, la de instrucción y la decisoria. Este procedimiento tendrá una duración máxima de 18 meses a partir de la recepción de la denuncia o de la fecha del acuerdo del Órgano Técnico correspondiente de iniciar una investigación de oficio. Cada una de las etapas deberán completarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Etapa de investigación preliminar: seis meses
- b) Etapa de instrucción: nueve meses
- c) Etapa decisoria: tres meses

En casos excepcionales de especialidad complejidad, cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas; cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes; o cuando la conducta involucre una amplia cantidad de productos o servicios, el plazo del procedimiento especial podrá ser ampliado, de manera motivada, hasta por diez meses adicionales de la siguiente manera:

- d) Etapa de investigación preliminar: prorrogable por seis meses.
- e) Etapa de instrucción: prorrogable por tres meses
- f) Etapa decisoria: prorrogable por un mes.

Artículo 29. Suspensión de plazos

Los plazos máximos previstos en la presente ley para resolver un procedimiento se podrán suspender hasta por un máximo de tres meses, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros, u otros entes u órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países, si al momento de terminación del plazo dicha información no hubiese sido recibida.
- b) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación anticipada en los términos establecidos en los artículos 56 y siguientes de la presente Ley.

En el caso de que se dicte una resolución por parte de una autoridad judicial competente que ordene la suspensión del procedimiento, será por el plazo que esta defina. La existencia de

un proceso judicial penal en curso del que no pueda prescindirse para dictar la resolución o que condicione directamente el contenido de esta, determinará la suspensión del curso de las actuaciones mientras aquel no sea resuelto.

La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Técnico o el Órgano Superior correspondientes, dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, y deberá ser notificada a los interesados, y contra ella no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 30.-Medidas cautelares

En cualquier etapa del proceso, de oficio o por solicitud del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, del denunciante o de terceros interesados, el Órgano Superior respectivo podrá dictar en cualquier momento, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la posible resolución.

SECCIÓN II Investigación Preliminar

Artículo 31.-Propósito

La etapa de investigación preliminar tiene como finalidad determinar, si concurren o no los elementos y condiciones que ameriten proponer el traslado de cargos al Órgano Superior correspondiente por una o más infracciones a las que aplica este procedimiento especial, para que este inicie la etapa de instrucción respectiva.

Artículo 32.-Inicio de la etapa de investigación preliminar

El procedimiento especial podrá iniciar de oficio o por denuncia. La denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica, sea o no agraviada por el hecho denunciado.

Toda entidad pública, estatal o no estatal, deberá denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente las prácticas contrarias a la competencia que lleguen a conocer con motivo del ejercicio de sus funciones, tipificadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos, y en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 33.-Denuncia

Las denuncias deberán dirigirse al Órgano Técnico correspondiente y contener al menos el nombre del denunciante, domicilio, agente económico denunciado y los datos para ubicarlo, una relación sucinta de los hechos o los actos denunciados, las pruebas que obren en su poder, las manifestaciones adicionales de hecho o de derecho que desee formular, indicación de si desea o no ser notificado de las restantes actuaciones dentro del procedimiento y de ser el

caso lugar o medio para notificaciones, así como los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La denuncia podrá formularse por escrito, en cuyo caso deberá estar firmada y de ser el caso acompañarse de la personería jurídica correspondiente en la que consten las facultades de representación del firmante. Asimismo, el denunciante podrá apersonarse ante el Órgano Técnico correspondiente o ante cualquier otra oficina habilitada al efecto y realizar la denuncia de manera verbal, en cuyo caso se levantará un acta que contenga los requisitos indicados en el párrafo anterior. Esta acta deberá ser firmada por el denunciante y por el funcionario que reciba la denuncia.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública, este deberá remitirla sin mayor trámite al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, en cuyo caso la denuncia se tendrá por interpuesta el día que sea recibida por el Órgano Técnico respectivo.

Artículo 34.-Denuncia defectuosa

En caso de que la denuncia omita alguno de los requisitos establecidos; o cuando sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva; el Órgano Técnico correspondiente prevendrá dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción y otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que corrija o subsane los defectos.

La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder de oficio en caso de que el Órgano Técnico correspondiente, valorados los restantes elementos de la denuncia, así lo estime oportuno.

Artículo 35.-Conocimiento de la denuncia

Presentada la denuncia en forma, el Órgano Técnico correspondiente deberá, dentro de un plazo de 10 días hábiles, mediante resolución motivada, adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Rechazar de plano la denuncia si, previa prevención a que se refiere el artículo anterior, esta no cumple los requisitos de admisibilidad; o si es abiertamente improcedente.
- b) Dar inicio a la etapa de investigación preliminar sobre los hechos denunciados.
- c) Proponer al órgano superior la apertura de la etapa de instrucción.

Artículo 36.-Inicio de la etapa de investigación preliminar

En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, el Órgano Técnico iniciará una investigación preliminar cuyo propósito será determinar si hay o no base suficiente para iniciar la etapa de instrucción.

Para ello, procederá a reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar una eventual sanción o determinar la improcedencia de la misma, pudiendo utilizarse todos los mecanismos de recolección de información y pruebas autorizados por ley.

Dicha investigación tendrá carácter confidencial.

Artículo 37.-Desestimación

Cuando el Órgano Técnico correspondiente estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para la apertura de un procedimiento, desestimará el caso mediante resolución motivada.

Artículo 38.-Informe del Órgano Técnico

Cuando el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente estime que la investigación preliminar proporciona fundamento suficiente, debido a la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad del o de los agentes económicos investigados, propondrá al Órgano Superior respectivo dar inicio a la etapa de instrucción que contenga el traslado de cargos contra los presuntos responsables.

El informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, será remitida al Órgano Superior correspondiente junto con el expediente completo de la investigación, el cual deberá contener la totalidad de la prueba ofrecida por el denunciante y el Órgano Técnico respectivo, así como la indicación completa y detallada de aquella prueba ofrecida que deba ser evacuada posteriormente, y la especificación de las conductas presuntamente cometidas por el agente económico.

Artículo 39.- Recursos contra actos del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Contra los siguientes actos que emita el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, cabrá recurso de revocatoria y de apelación, este último ante el Órgano Superior respectivo:

- a) La resolución que rechace la denuncia en términos del inciso a) del artículo 35.
- b) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- c) Las solicitudes de información.
- d) La desestimación

El plazo para presentar los recursos contra estos actos será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto.

El recurso de revocatoria deberá ser resuelto dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles y el recurso de apelación en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 40.-Valoración de la apertura de procedimiento

Una vez recibido el informe preliminar del Órgano Técnico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, si acuerda la apertura de la etapa de instrucción del proceso o si rechaza su apertura y ordena el archivo del expediente. La admisión y el rechazo podrán ser total o parcial.

SECCIÓN III Etapa de Instrucción

Artículo 41.-Propósito

El objeto de la etapa de instrucción es realizar el traslado de cargos, recibir y evacuar la prueba y, en general, ordenar todas las actuaciones que se requieran, de manera que el expediente esté listo para la resolución final.

Artículo 42.-Auto de apertura y traslado

El auto de apertura de la etapa de instrucción deberá contener el traslado de cargos, que incluirá:

- a) Identificación de los agentes económicos presuntamente responsables y, en caso de que proceda, de las personas físicas contra quienes se formula el traslado de cargos.
- b) Relación precisa y circunstanciada de los hechos que se les atribuye y su calificación legal específica.
- c) Fundamentación del traslado de cargos, con la prueba existente que lo motivan.
- d) En el caso de que el traslado de cargos se refiera a una práctica monopolística relativa o a una concentración indebida, la fundamentación deberá necesariamente incluir una identificación del o de los mercados relevantes presuntamente afectados, así como los efectos anticompetitivos específicos que se le atribuyen a la conducta investigada.
- e) Identificación de los funcionarios que estarán a cargo de la instrucción para eventuales recusaciones.

Adicionalmente, el auto de apertura deberá contener indicación expresa de:

- f) El derecho que les asiste de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene.
- g) El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.
- h) El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un plazo de 45 días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos.
- i) El derecho a recurrir el auto que ordena el inicio de la etapa de instrucción, con indicación expresa del plazo para ello.
- j) Las medidas cautelares, si las hubiere.
- k) Indicación expresa de las sanciones que podrían corresponder en caso de demostrarse la procedencia de los cargos.
- l) Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura.
- m) Indicación de los nombres de los funcionarios que estarán a cargo del caso.

Artículo 43.- Conformación del Órgano Director del Procedimiento

El Órgano Director que lleve a cabo la instrucción del procedimiento estará conformado por funcionarios de la Autoridad correspondiente, que no hayan participado en la etapa de investigación preliminar y por uno o varios miembros del Órgano Superior, que se definirá de entre su seno y de manera rotativa a su miembro instructor. Estos tendrán la obligación de llevar a cabo la respectiva etapa de instrucción del procedimiento y de presentar un proyecto de resolución final ante el Órgano Superior, para su aprobación o modificación.

El Órgano Director en el ejercicio de su competencia podrá ser asistido por el personal técnico y profesional que requiera, siempre y cuando se garantice el principio de independencia entre las etapas de investigación e instrucción.

Artículo 44.- De las notificaciones

Para la primera notificación en un procedimiento, en caso de ser una persona jurídica, deberá ser realizada en el domicilio social establecido en el registro mercantil. En caso de que no se cuente con un domicilio social, sea incierto o impreciso, la primera notificación podrá realizarse en el establecimiento comercial con persona mayor de edad debidamente identificada, entiéndase agencia o sucursal o incluso en cualquier domicilio conocido de los representantes legales de la empresa.

Para la notificación de personas físicas ésta se realizará en la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

Posteriores notificaciones a las partes se realizarán en el lugar o medio señalado por éstas, caso contrario se procederá a la notificación automática.

Operará la notificación automática cuando fuere imposible llevar a cabo la notificación por causas ajenas a la Administración, o bien este lugar permaneciera cerrado, fueran impreciso, incierto o inexistente.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687 y sus reformas.

Artículo 45.-Ampliación de la resolución de la apertura y los cargos trasladados

Después del traslado del auto de apertura, y hasta antes de celebrarse la comparecencia oral, la resolución de apertura y los cargos podrán ser modificados y ampliados por una única vez, cuando surgiese algún elemento nuevo de influencia notoria en el caso. En tal situación, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, valorará la procedencia y de ser el caso le solicitará al Órgano Técnico respectivo, que proceda a realizar las acciones investigativas necesarias para fundamentar la ampliación de marras.

De resultar admisible la ampliación o modificación del auto de apertura, el Órgano Superior correspondiente dará un nuevo traslado a los presuntos responsables para que, en un plazo idéntico al otorgado inicialmente en el inciso h) del artículo 42 de este cuerpo normativo, para presentar el escrito de defensa y aporten sus pruebas de descargo.

Artículo 46.-Ofrecimiento de prueba

La prueba documental deberá ser adjuntada al expediente, pudiendo solicitar el Órgano Director correspondiente auxilio a la autoridad judicial, para traer al expediente documentos de difícil obtención, lo cual procederá siempre que dicho órgano lo considere necesario para resolver. En el expediente administrativo llevado al efecto deberá constar toda la prueba documental debidamente foliada y ordenada cronológicamente conforme a su presentación.

Para los fines de la recepción de la prueba, el Órgano Director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, cuando se dieran las circunstancias ahí señaladas.

Artículo 47.-Comparecencia oral

Durante la etapa de instrucción, el Órgano Director correspondiente, designado conforme al artículo 43, será quien realice la comparecencia oral y privada para evacuar la prueba que así lo requiera y para escuchar la formulación de conclusiones, garantizándose así la inmediatez en la valoración de la prueba. La comparecencia oral y privada se realizará dentro de un plazo

de entre 15 y hasta 45 días hábiles a partir de la presentación del escrito de defensa o a partir del vencimiento del plazo para ello. Este plazo podrá ser prorrogado por el Órgano Director hasta por 15 días hábiles cuando existan causas debidamente justificadas.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, el Órgano Director correspondiente convocará a el o los agentes económicos denunciados y, de haberlo, los denunciantes y coadyuvantes. Los funcionarios a cargo de la investigación preliminar, podrán ser convocados para asistir a la comparecencia.

Concluida la comparecencia y como caso de excepción cuando surja la necesidad de evacuar alguna prueba adicional, se podrá convocar una segunda audiencia que deberá llevarse a cabo hasta antes de la resolución final, debidamente aprobada por el Órgano Superior correspondiente.

Artículo 48.-Conclusiones sucintas

Una vez evacuada la prueba, el Órgano Director de la autoridad de competencia correspondiente dará a las partes y coadyuvantes la palabra para que formulen sus conclusiones sucintas.

Adicionalmente, el Órgano Director otorgará a los interesados un plazo de hasta cinco días hábiles para ampliar sus conclusiones por escrito. Vencido este plazo, finalizará la etapa de instrucción y el expediente estará listo para la resolución final.

SECCIÓN IV Etapa Decisoria

Artículo 49.-Resolución final

La resolución final deberá dictarse por el Órgano Superior dentro de los tres meses siguientes a partir del momento de la finalización de la etapa de instrucción.

Artículo 50.-Subsanación de actuaciones y reposición de plazos

Previo al dictado del acto final, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá revisar las actuaciones del procedimiento y devolver los autos al estado que corresponda, en caso de encontrarse alguna omisión o infracción a las normas procedimentales que sea capaz de causar nulidad absoluta, indefensión a las partes, o quebranto del principio de verdad real. En la resolución respectiva se ordenará el saneamiento del proceso con la respectiva reposición de plazos.

Artículo 51.-Recursos contra los actos del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de reposición o reconsideración únicamente contra los siguientes actos del Órgano Superior correspondiente:

- a) La resolución que acuerde el rechazo de la apertura de la etapa de instrucción y archivo del expediente.
- b) El auto de apertura y traslado de cargos de la etapa de instrucción del procedimiento.
- c) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- d) La resolución que resuelve sobre la solicitud de terminación anticipada.
- e) La resolución final del procedimiento.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos a), d) y e) será de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En todo caso, si la resolución es dictada durante la comparecencia oral, el recurso deberá interponerse en el acto de forma verbal, de lo cual se dejará constancia en el acta.

Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 52.-Ejecutoriedad de las resoluciones

Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las autoridades judiciales competentes, la interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

A petición del interesado, el Órgano Superior correspondiente podrá suspender la ejecución del acto de forma excepcional, para evitar daños graves y de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO II **Procedimiento sumario**

Artículo 53.-Procedencia

Las siguientes infracciones, cuya verificación es de mera constatación, se investigarán y sancionarán por medio del procedimiento sumario previsto en los artículos 320, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos:

- a) Brindar información de manera incompleta o retrasar, sin justificación, la entrega de información requerida por el Órgano Superior y el Órgano Técnico correspondientes.
- b) Impedir o entorpecer injustificadamente una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- c) Obstruir por cualquier medio la labor de investigación de la autoridad de competencia.

- d) Falta de notificación, o notificación fuera de plazo, de una concentración cuando lo exige la presente ley.
- e) Incumplir o contravenir una orden dictada por la autoridad de competencia para suspender cualquier tipo de práctica monopolística o para contrarrestar sus efectos.
- f) Incumplir los compromisos adoptados como condición para terminar anticipadamente un procedimiento sancionatorio.
- g) Incumplir una condición impuesta por la autoridad de competencia para la autorización de una concentración.
- h) Negarse injustificadamente a suministrar, o suministrar información falsa, alterada o engañosa a la autoridad de competencia.
- i) Incumplir una medida cautelar otorgada por la autoridad de competencia.
- j) Ejecutar una concentración previo a la autorización de la Autoridad de Competencia correspondiente.

Artículo 54.-Conducción del procedimiento

La totalidad del procedimiento sumario será conducido por un miembro del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente o en el caso de la Sutel el Órgano Director designado correspondiente, quien podrá ser asistido por el personal técnico y profesional que requiera.

CAPÍTULO III

Terminación Anticipada del Procedimiento

SECCIÓN I

Terminación por Improcedencia Manifiesta

Artículo 55.-Procedencia

En cualquier momento durante la etapa de instrucción del procedimiento especial, si como resultado de las gestiones realizadas, el Órgano Superior correspondiente determina que la denuncia, la imputación de cargos o pretensión punitiva es evidente y manifiestamente improcedente podrá, mediante resolución motivada, terminar anticipadamente el procedimiento y ordenar el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna y sin necesidad de ofrecimiento de compromisos por parte de los agentes investigados.

SECCIÓN II

Terminación Anticipada con Ofrecimiento de Compromisos

Artículo 56.-Solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos

Cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento administrativo de forma anticipada, en aquellos casos en los que el agente económico investigado por prácticas monopolísticas relativas o concentraciones ilícitas lo solicite y ofrezca compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos. Esta solicitud no implica la aceptación de una conducta ilegal y podrá ser solicitada por una única vez y hasta antes de la realización de la comparecencia oral y privada.

En los procedimientos en los que intervenga más de una parte, la propuesta de terminación anticipada deberá ser presentada por todos los agentes investigados. El plazo del procedimiento se suspenderá sin necesidad de resolución que así lo determine, desde la interposición de la solicitud hasta su resolución por parte del Órgano Superior correspondiente.

Artículo 57.-Contenido de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos deberá contener el compromiso expreso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de apertura del procedimiento y de tomar medidas para, en su caso, contrarrestar sus posibles efectos anticompetitivos, junto con la forma y plazo para implementarlas.

La propuesta podrá incluir la forma como se pretende garantizar el cumplimiento de lo ofrecido, indicando el tipo de garantía y las demás condiciones que regirán su cumplimiento.

Artículo 58.-Traslado al denunciante

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia trasladará una versión no confidencial de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos al denunciante, si lo hubiera, para que en un plazo de cinco días hábiles haga las manifestaciones que considere convenientes.

Para terminar anticipadamente el procedimiento no se requerirá la aprobación o consentimiento del denunciante. Sin embargo, las manifestaciones que este formule serán consideradas por el Órgano Superior correspondiente al adoptar el acuerdo respectivo y deberá referirse expresamente a estas consideraciones.

Artículo 59.-Valoración de la propuesta

Las propuestas de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos deberán resolverse dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que el Órgano Superior correspondiente las recibió. En caso de requerir una segunda propuesta, se resolverá en el mismo plazo.

Al evaluar las propuestas de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos presentadas, el Órgano Superior respectivo deberá considerar el daño razonablemente previsible que se atribuya a las conductas investigadas, el comportamiento del agente económico en el pasado, y la posibilidad de restablecer las condiciones competitivas en el mercado.

Asimismo, deberá valorar si:

- a) La propuesta de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos del agente económico investigado elimina los efectos anticompetitivos atribuibles a los hechos investigados.
- b) Los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- c) La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.

En todos los casos, deberá haber correspondencia entre los hechos objeto del procedimiento según el auto de apertura, los posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas que se investigan y las condiciones que se establezcan al agente económico investigado.

Artículo 60-Reuniones de coordinación

De ser necesario, a instancia del proponente o del Órgano Superior correspondiente, se podrán celebrar reuniones para aclarar los alcances de los compromisos ofrecidos, en cuyo caso se levantará un acta que indique los principales temas tratados, que deberá ser firmada por todos los participantes.

Artículo 61.-Resolución de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Aceptar la propuesta formulada por considerar que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la presente ley, por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, del 4 de junio de 2008 sus reformas y sus reglamentos.
- b) Otorgar al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles para presentar una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos cuando considere que la propuesta no contrarresta los posibles efectos anticompetitivos de la conducta, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos. De no presentarse la propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.

- c) Rechazar la propuesta, por considerar que la resolución anticipada del caso no cumple con los fines de interés público o que no permiten restablecer las condiciones competitivas en el mercado de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y por la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, del 4 de junio de 2008 sus reformas y sus reglamentos.

Antes de dictar esta resolución, el Órgano Superior correspondiente podrá solicitar aclaraciones sobre las condiciones ofrecidas.

Artículo 62.-Garantías

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el agente económico investigado, la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar la rendición de una garantía, incluso de tipo económico, a la orden de dicha autoridad. En ningún caso el monto de la garantía será superior a la multa máxima prevista para la conducta a que se refieren los compromisos ofrecidos.

El Órgano Superior respectivo determinará el lapso durante el cual se deben mantener las garantías ofrecidas, que no podrá ser mayor al establecido para el cumplimiento de las condiciones que se pretendan garantizar.

En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos, comprobado mediante procedimiento administrativo sumario, y si la garantía rendida es de tipo económico, esta podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la multa que corresponda.

Contra la resolución que establezca la necesidad de rendirse una garantía de tipo económico cabrá recurso de reconsideración, que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 63.-Terminación del procedimiento

La resolución que acoja la terminación anticipada del procedimiento contendrá al menos:

- a) Indicación de las partes del procedimiento.
- b) Resumen de los hechos por los cuales se inició el procedimiento, así como los posibles efectos anticompetitivos que pueden preverse de las conductas investigadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el auto de apertura.
- c) Descripción de las condiciones que debe cumplir el agente económico involucrado, con indicación de los respectivos plazos.
- d) Indicación de la forma como se verificará el cumplimiento de las condiciones incluyendo, de ser necesario, los reportes e información que deberá presentar el agente económico involucrado para esos efectos.

- e) En su caso, el tipo de garantía, monto y plazo que debe rendir el agente económico investigado y plazo para constituirla.
- f) Resumen del acuerdo que deberá publicar y sus alcances, en los casos en que el Órgano Superior correspondiente decida la procedencia de esta publicación.

Artículo 64.-Publicación del acuerdo

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento en un diario de circulación nacional y la comunicación directa a quienes considere conveniente, todo a costa del solicitante.

Artículo 65.-Recursos

Contra la resolución que acoja o rechace la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos cabrá recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto.

Artículo 66.-Resolución basada en información falsa, incompleta o inexacta

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio o a instancia de parte, podrá anular, sin más trámite, la decisión de terminar un procedimiento en forma anticipada con determinados compromisos si esta se basó en información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por las partes; sin perjuicio de la multa que corresponda.

Artículo 67.-Vigilancia del cumplimiento de los compromisos

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de los compromisos previstos en este capítulo, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento que lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV De la inspección

Artículo 68.-Inspección

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio o a petición del Órgano Técnico respectivo, podrá solicitar mediante resolución fundada autorización al Juzgado Contencioso Administrativo para que se inspeccione uno o más establecimientos industriales y comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, según lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642 del 04 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos

El Juzgado Contencioso Administrativo revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos y, de ser procedente, autorizará la realización de la inspección y podrá ajustar en lo que estime los alcances de esta. En la autorización que al efecto dicte se señalará su finalidad y los lugares objeto de la diligencia.

La autoridad de competencia correspondiente podrá autorizar la participación de otros funcionarios cuya asistencia sea necesaria en razón de sus conocimientos técnicos.

Si la inspección se lleva a cabo durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento, la realizarán funcionarios del Órgano Técnico correspondiente. Si esta se da durante la etapa de instrucción, se llevará a cabo por los funcionarios que correspondan, según la estructura organizacional de cada autoridad de competencia.

Artículo 69.- Procedencia de la inspección

La inspección procederá cuando concurran los siguientes supuestos:

- a) Un procedimiento en curso para determinar la existencia de una práctica monopolística absoluta o relativa, ya sea en fase de investigación preliminar o de instrucción del procedimiento.
- b) Indicios sobre la existencia de evidencia relevante para dicha investigación que esté en poder de uno o más agentes económicos, sean estos objeto o no de la investigación.
- c) Peligro de que en ausencia de la inspección, esa evidencia no pueda ser incorporada a la investigación, incluyendo la posibilidad de su pérdida o destrucción.

Artículo 70.- Confidencialidad de la prueba obtenida mediante la inspección

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, documentación y acuerdos que se tomen con relación a la diligencia de inspección serán confidenciales al menos hasta el momento de su realización. Una vez finalizada la diligencia, la información será clasificada por el Órgano correspondiente, según la etapa del procedimiento en la que se realice.

Todos los funcionarios que participen en la diligencia deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes y en el transcurso de la diligencia.

Artículo 71.- Alcances de la inspección

Durante la diligencia, el personal autorizado podrá exigir el acceso a libros de contabilidad, documentos, contratos, correspondencia, archivos, registros de visitas, agendas de trabajadores, correos electrónicos, respaldos digitales de almacenamiento externo y cualesquiera otra información que conste en documentos físicos o archivos electrónicos, independientemente del formato, tipo de archivo o dispositivo en el que esté almacenada. Lo anterior en la medida en que se relacionen con el objeto de la investigación, y comprendidos dentro de la autorización judicial de la inspección.

Artículo 72.- Participación del agente económico en la inspección y entrevistas

Los encargados y personal de los lugares que sean objeto de una inspección están obligados a someterse a la diligencia y a colaborar razonablemente, absteniéndose de realizar cualquier acción que injustificadamente interfiera o retrase la diligencia.

Deberán proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con el objeto de la investigación, tal y como se describe en la documentación respectiva, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, libros, documentos, dispositivos de almacenamiento, archiveros o cualquier otro bien y/o medio físico o digital que pueda contener tal información.

Los funcionarios a cargo de la inspección estarán autorizados para entrevistar y requerir en el acto información a cualquier trabajador, representante, director y accionista que se encuentre presente durante la visita. Todos ellos deberán proporcionar cualquier información que sea útil para localizar, revisar y copiar la información, incluyendo el facilitar claves de acceso y similares, en caso de ser necesario.

El agente económico tendrá derecho a estar presente durante la diligencia de inspección, y formular en el acto las observaciones que considere pertinentes sobre las actuaciones de la autoridad, que se deberán dejar constando en el acta respectiva. También tendrá derecho a contar con una asesoría legal durante la diligencia, sin que la ausencia del asesor signifique su suspensión. La no presencia de los representantes legales del agente económico durante la inspección no impedirá la realización de esta.

Artículo 73.-Ampliación de la inspección

Si durante la inspección surge sospecha razonable de que en cualesquiera otros locales o establecimientos se hallan libros u otra documentación relevante para el objeto de la inspección que puedan servir para demostrar una práctica monopolística, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar a la autoridad judicial competente una ampliación de la autorización concedida, para que se realice una inspección en esos locales o sitios.

CAPÍTULO V

Control de concentraciones

SECCIÓN I

Concentraciones y Notificación Previa

Artículo 74.-Concentración

Se entiende por concentración la transacción, acto, acuerdo, o combinación de ellos, independientemente de la forma por la que se materialice, realizada entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, que tenga como consecuencia:

- a) La fusión entre sí, o la adquisición del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros.
- b) La adquisición del control económico por parte de cualquier persona física o jurídica sobre el otro u otros.
- c) La adquisición del control económico sobre los activos o las actividades habituales del otro u otros.
- d) La adquisición, directa o indirecta, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración del otro u otros.
- e) La formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más de ellos previamente existentes.

En el caso de concentraciones en las cuales no medie acuerdo entre las partes y se adjudique por medio de remate o procedimientos similares, y que cumpla con los requisitos de notificación previa, se deberá someter dicha transacción a los mismos controles que este Capítulo establece para las concentraciones. La adjudicación se entenderá condicionada a la aprobación por parte de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 75.-Concentraciones sujetas a notificación previa

Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones en las que se cumplan con los siguientes criterios:

- a) que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción, y
- b) que la suma de las ventas realizadas en Costa Rica o la suma de los activos productivos ubicados en Costa Rica de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan alcanzado durante el periodo fiscal anterior a aquel en que se pretenda realizar la concentración, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de treinta mil a sesenta mil salarios base.
- c) que al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan generado ventas en Costa Rica durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de tres mil a nueve mil salarios base.

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos involucrados en la concentración tienen la obligación de notificar ante la

autoridad de competencia correspondiente, sin embargo, bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de la obligación. Dicha notificación la deberán realizar en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y antes de que la transacción surta efectos en Costa Rica.

La Coprocom definirá el umbral a aplicar mediante resolución razonada, basado en los rangos establecidos en el inciso b) y c), la cantidad de gestiones realizadas, el porcentaje de aprobación de concentraciones, y la adecuación a la política emitida por esta. En el caso de la Sutel, requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 76.-Dispensa del deber de notificación previa de concentraciones

Estarán exentas del deber de notificación previa al que se refiere el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tenga un objeto u intención de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.
- b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con la presente ley.

En caso de cambiar cualquiera de las circunstancias anteriores, o bien vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, el comprador deberá notificar la transacción dentro de los 10 días siguientes al hecho que originó dicho cambio, pudiendo ser prorrogado a solicitud de parte debidamente justificada por un plazo igual.

Artículo 77.- Información que deberá contener la notificación previa de concentraciones

La notificación de la concentración deberá presentarse por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración ante la autoridad de competencia correspondiente, por escrito, en idioma español y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Descripción detallada de la concentración: resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y plazos proyectados para ejecutar la transacción, y los motivos estratégicos y económicos de la concentración.

- b) Identificación de los agentes económicos involucrados: individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, de sus representantes y apoderados, así como las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales habituales en Costa Rica, aportando las respectivas personerías jurídicas o poderes.
- c) Estructura del capital social: descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
- d) Actividades de los agentes económicos involucrados: naturaleza y descripción de las actividades que realizan habitualmente los agentes económicos involucrados de la concentración y las demás personas físicas y jurídicas mencionadas en el inciso anterior. Particularmente, información sobre actividades con incidencia en Costa Rica durante los dos periodos fiscales previos a la transacción.
- e) Mercados afectados: descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración.
- f) Información sobre cumplimiento de los umbrales de notificación: indicación del volumen combinado de ventas o de activos de las partes, según corresponda, de acuerdo al umbral de notificación que cumpla la transacción, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- g) Efectos de la concentración: si lo desea, el solicitante podrá incluir un análisis de los posibles efectos procompetitivos y anticompetitivos de la concentración, si los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta para contrarrestarlos.
- h) Otros: cualquier información adicional que los solicitantes consideren relevante para la valoración de la solicitud.

En el caso de la Coprocom la solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa correspondiente al trámite, de conformidad con el artículo 15 inciso d) de esta Ley.

La información contenida en la solicitud tendrá el carácter de declaración jurada. El reglamento a la presente ley especificará la forma y los documentos que deberán ser aportados por los notificantes de la concentración para cumplir con los anteriores requisitos.

Artículo 78.-Prevención de notificaciones previas de concentración incompletas

Dentro de los primeros 10 días naturales desde la presentación de la solicitud, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los

requisitos formales y prevendrá al solicitante la presentación de la información que esté incompleta, así como la información adicional que sea necesaria.

En el caso de que la información prevenida se presente incompleta, se prevendrá por una única vez al solicitante para que la presente en un plazo de diez días hábiles. Transcurrido ese plazo, si no se presenta la información completa, el Órgano Técnico correspondiente ordenará el archivo del expediente y se tendrá por no presentada la gestión, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de revocatoria y de apelación ante el Órgano Superior correspondiente, los cuales se deberán interponer dentro del plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN II

Procedimiento de Análisis de Concentraciones

Artículo 79.- Objeto del procedimiento y plazo para resolver

El procedimiento para el control de concentraciones podrá constar de dos fases: la primera fase tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia en razón de sus posibles efectos en el mercado en cuyo caso dará pie a la segunda fase, en la que se valorarán los efectos prospectivos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de 30 días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad. En el caso de la Sutel se estará ante lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

En caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, esta tendrá una duración máxima de hasta 90 días naturales adicionales. Este plazo empezará a correr a partir del día en que el solicitante aporte de manera completa la información y documentación requerida al momento de iniciar esta fase.

Concluidos los plazos para resolver antes indicados, sin que la autoridad de competencia correspondiente haya emitido su resolución, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.

Artículo 80.- Suspensión de la transacción

Una concentración que deba ser notificada no podrá ejecutarse antes de ser autorizada conforme a las reglas de este Capítulo.

En casos excepcionales, la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar la suspensión establecida en el párrafo anterior, previa solicitud motivada del interesado. La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 81.-Publicidad a terceros interesados sobre las notificaciones presentadas

Una vez que se reciba la notificación previa de concentración con todos los requisitos indicados en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los medios que considere pertinentes para informar a cualquier interesado sobre las operaciones que se están analizando. Dicha información contendrá, entre otros, una breve descripción de la concentración; identificación de las partes involucradas y de los mercados afectados por la concentración; así como la indicación expresa a terceros interesados que dentro del plazo de 10 días naturales pueden presentar la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración.

Artículo 82.-Resolución en primera fase

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará resolución en primera fase dentro del plazo indicado en el artículo 79 de la presente ley, una vez recibida la información de forma completa, y previo análisis del expediente por parte del Órgano Técnico respectivo. En esta resolución podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación.
- c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que se trata de un caso complejo en razón de los efectos de la concentración y que por ende requiere ser analizada más detalladamente por las posibles preocupaciones de competencia que pueda generar.

Artículo 83.-Notificación al solicitante en casos de especial complejidad que pasan a segunda fase.

En los casos que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificará al solicitante una resolución en la cual:

- a) Se informe sobre los motivos por los cuales la transacción genera riesgos al proceso competitivo que ameritan la apertura de la segunda etapa, concediendo un plazo de 10 días hábiles para que formulen alegaciones.
- b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, de al menos 10 días hábiles, aporte los documentos e información adicionales necesarios para analizar la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la declaratoria de complejidad, según se expresó en el inciso anterior. Este plazo podrá ser prorrogado una única vez hasta por la mitad del plazo originalmente otorgado, a petición del solicitante y si demuestra los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.

Contra la resolución que inicie la segunda fase cabrá recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 84.-Resolución en segunda fase

Una vez finalizado el análisis de la concentración, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujeta a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante.
- b) Comunicar al solicitante que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsible que podrían ser contrarrestados, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que presente una propuesta de compromisos a valorar por parte del Órgano Superior respectivo como condición para obtener la aprobación de la solicitud.
- c) Prohibir la concentración si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con condiciones que pudiese ofrecer el solicitante.

Contra la resolución en segunda fase cabrá recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 85.-Aprobación condicionada en segunda fase

Recibida la propuesta de compromisos a que se refiere el inciso b) anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará si autoriza o no la concentración sujeta a las condiciones ofrecidas o si la autoriza imponiendo condiciones distintas de las contenidas en dicha propuesta. Esta resolución deberá dictarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta de compromisos, teniéndose por aprobada en caso de silencio, sin necesidad de resolución o actuación alguna, siempre que la propuesta de compromisos se ajuste a lo regulado por la presente ley y su reglamento y el solicitante haya presentado todos los documentos e información adicionales solicitados por el Órgano Superior respectivo para analizar la concentración en segunda fase.

En caso de que el Órgano Superior imponga condiciones distintas a las contenidas en la propuesta de compromisos, este otorgará un plazo de tres días hábiles al solicitante para manifestar su conformidad o no con las condiciones, entendiéndose el silencio del administrado como un rechazo de estas. Esto equivaldrá a la denegatoria de la concentración.

La resolución del Órgano Superior deberá ser debidamente fundamentada y motivada. Si autoriza la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

Contra la resolución que rechace la propuesta de condiciones e imponga condiciones adicionales cabe recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SECCIÓN III

Análisis de Concentraciones y Condiciones

Artículo 86.-Análisis de Concentraciones

Al analizar los efectos previsibles de una concentración, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los criterios establecidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, relacionados con la determinación del mercado relevante y con la existencia o consolidación del poder sustancial en este.

Serán aprobadas por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente las concentraciones que no tengan como objeto o efecto:

- a) Adquirir, consolidar o incrementar el poder sustancial de forma significativa y que esto conlleve una limitación o desplazamiento de la competencia.
- b) Facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores o producir resultados adversos para los consumidores.
- c) Disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Si se determina que la concentración tiene alguno de los objetos o efectos anteriores, el Órgano Superior respectivo, para aprobarla, deberá valorar:

- d) Que la concentración sea necesaria para alcanzar economías de escala o desarrollar ganancias de eficiencia, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.
- e) Que la concentración sea necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.

- f) Que los efectos anticompetitivos puedan ser contrarrestados por los compromisos ofrecidos por las partes o por las condiciones impuestas por el Órgano Superior correspondiente.
- g) Que se presente cualquier otra circunstancia que a juicio del Órgano Superior respectivo proteja los intereses de los consumidores nacionales.

Artículo 87.-Ganancias de eficiencia

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, deberá valorar las ganancias en eficiencia que los agentes económicos justifiquen que se obtienen de la transacción. En la valoración de las eficiencias tendrán especial relevancia las que contribuyan a la mejora de los sistemas de producción, comercialización y a la competitividad empresarial, así como aquellas que se traduzcan en una mayor o mejor oferta, menores precios, o innovación de productos, en beneficio de los consumidores intermedios y finales.

Para ser valoradas, las ganancias de eficiencia deben:

- a) Ser atribuibles directamente a la concentración.
- b) No poder alcanzarse de otra forma menos restrictiva para la competencia.
- c) Ser verificables.
- d) Contrarrestar en su conjunto el daño previsible que la concentración pueda generar a la competencia.

Artículo 88.-Supuestos de presunción favorable de las concentraciones.

Salvo prueba en contrario, al analizar una concentración notificada, se presumirá que no tiene como objeto u efecto adquirir o aumentar en el poder sustancial de forma significativa; facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores; o disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia; según se establezca en el reglamento.

Artículo 89.-Condiciones

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente puede imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

- a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistema de distribución o servicios a un tercero autorizado por el Órgano Superior respectivo.

- b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en que estos pueden ser prestados, o del tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.
- c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorios, a clientes específicos o a otros competidores.
- d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, y en sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.
- e) La separación o escisión del agente económico.
- f) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.
- g) Cualquier otra condición estructural, de conducta, o combinación de ellas, que sea necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse en los plazos que establezca el Órgano Superior correspondiente, que no podrán ser mayores a 10 años. Sin embargo, al vencerse el plazo, este órgano podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si el agente económico aún presenta condiciones de operación que generen efectos anticompetitivos.

Cada agente económico será responsable del costo de implementación de las condiciones que se le impongan.

Artículo 90.-Valoración de propuesta de compromisos y establecimiento de condiciones

Al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones idóneas para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar lo siguiente:

- a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.
- b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica.
- c) De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deban cumplirlas.
- d) Las condiciones deben de ser implementadas de manera rápida, y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz.

- e) Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación.

Artículo 91.-Archivo de las notificaciones

Cada autoridad de competencia podrá no iniciar un procedimiento de control de concentraciones, o acordar el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del proceso en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa previsto en la presente ley.
- b) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización, o la autoridad de competencia correspondiente tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.
- c) Cuando el solicitante omita contestar de forma completa los requerimientos de documentos o de información que válidamente se le formulen durante el procedimiento, conforme a las reglas establecidas al efecto.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de revocatoria y de apelación ante el Órgano Superior correspondiente, los cuales se deberán interponer dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al archivo del expediente.

SECCIÓN IV

Reuniones, Dispensa, Ejecución Previa y Revisión

Artículo 92.-Reuniones de trabajo

A instancia de los solicitantes o de los funcionarios a cargo del caso, se podrán celebrar reuniones de trabajo con el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente con el fin de analizar y aclarar la información aportada al expediente, el contenido de las propuestas y las preocupaciones de la autoridad de competencia correspondiente, en cuyo caso se levantará un acta que indique los temas tratados en ella y será firmada por todos los participantes. Lo discutido en estas reuniones no prejuzgará sobre lo que resuelva el Órgano Superior correspondiente y no podrá tenerse como un adelanto de criterio respecto de la resolución final.

Artículo 93.-Dispensa de presentar la información solicitada

En cualquiera de las dos fases del procedimiento, el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar del deber de aportar información o documentos cuando, mediante declaración jurada, el administrado dé fe de que la información solicitada no está disponible, o aportarla implica un esfuerzo irracional. De demostrarse la falsedad de lo declarado, además de las responsabilidades penales que puedan haber, se aplicará la multa establecida en el artículo en el inciso b) del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 94.-Omisión de notificación previa

En el caso de que una concentración sujeta a notificación previa según lo previsto en la presente ley no hubiese sido notificada, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento, pudiendo ser prorrogado a solicitud de parte debidamente justificada por un plazo igual. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por el incumplimiento de la obligación de notificar.

Artículo 95.-Ejecución de la concentración previo a su autorización

En caso de que una transacción notificada a la autoridad de competencia correspondiente conforme a la presente ley se ejecute antes de ser autorizada, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá exigir a las partes que disuelvan la concentración, de manera que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la concentración. Si el Órgano Superior respectivo considera inconveniente la disolución por los efectos que pueda causar en el mercado, podrá ordenar condiciones tendientes al restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado, previas a la concentración. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias que apliquen conforme a la presente ley.

Artículo 96.-Revisión de concentraciones que hayan obtenido resolución favorable

Cada autoridad de competencia podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se basara en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

Artículo 97.-Normas complementarias

En lo no establecido expresamente en la presente ley, el procedimiento de control de concentraciones se regirá por las normas que se establezcan reglamentariamente.

SECCIÓN V

Reglas especiales para concentraciones en el sector financiero

Artículo 98.-Aprobación condicionada

En aquellos casos en los que la concentración involucre a una o más entidades supervisadas del sector financiero, y la Coprocom determine la aprobación de la concentración sujeta a condiciones, de previo a aprobar la propuesta del solicitante o de, en su caso, imponer condiciones adicionales, deberá consultar previamente a la superintendencia respectiva del sector financiero, con el fin de asegurarse que las condiciones son fácilmente ejecutables y verificables, y que no ponen en riesgo la estabilidad del sistema financiero. Dicha

superintendencia podrá, mediante resolución motivada, sugerir condiciones y medios de verificación distintos a los propuestos.

La opinión de la superintendencia respectiva del sector financiero deberá ser rendida en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de la recepción de la consulta. Dicha opinión no será vinculante, sin embargo, la Coprocom deberá motivar su resolución en caso de que decida apartarse de tal opinión. El plazo para resolver por parte de la Autoridad de Competencia se suspenderá mientras la consulta no sea evacuada.

Artículo 99.-Vigilancia e implementación de las condiciones

La ejecución e implementación de las condiciones a las concentraciones referidas en esta sección será verificada y supervisada por la Coprocom, con el auxilio de la superintendencia respectiva del sector financiero, cuando así se lo solicite y sea necesario para dicha vigilancia e implementación.

CAPÍTULO VI Información y colaboración

Artículo 100.-Solicitud y clasificación de la información

La autoridad de competencia correspondiente, podrá requerir de cualquier agente económico o tercero, por resolución motivada, los informes y documentos que estimen necesarios para realizar sus investigaciones, estudios y procedimientos dentro de sus respectivas competencias.

El destinatario de la solicitud deberá aportar la información solicitada dentro de un plazo perentorio de 10 días hábiles, prorrogables a solicitud de parte por una única vez por la mitad del plazo, cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada. La información suministrada tendrá el valor de una declaración jurada.

El Órgano correspondiente, según la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada dentro de los procedimientos que se desarrollen; comunicar sobre dicha resolución a las partes y proteger la confidencialidad de esta información.

Artículo 101.-Deberes de colaboración e información

Todas las autoridades públicas deberán colaborar con el la autoridad de competencia correspondiente, aportando la información y documentos que estos les soliciten dentro del plazo conferido, el cual no podrá ser mayor a 10 días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez por la mitad del plazo, cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada.

Aquellas entidades públicas que dispongan de sistemas de información digital, cuyo contenido sea relevante para las autoridades de competencia, deberán poner a su disposición el acceso digital para su consulta, sin costo alguno para las autoridades de competencia.

En caso de que se proporcione información confidencial, quienes provean esta información indicarán el carácter de dicha información y cada autoridad de competencia tomará las medidas correspondientes para asegurar la protección de la misma.

CAPÍTULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 102.-Regla de minimis

Cuando las prácticas monopolísticas sean realizadas entre agentes económicos con participaciones de mercado conjuntas, menores al cinco por ciento, en el mercado relevante afectado por la conducta, no procederá la instrucción de un procedimiento.

Artículo 103.-Infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 104.-Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Brindar información de manera incompleta o retrasar, sin justificación avalada por la autoridad de competencia correspondiente, la entrega de información requerida.
- b) Notificar tardíamente una operación de concentración económica cuando sea exigida por ley.
- c) Dificultar o entorpecer una inspección o investigación ordenada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 105.-Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Negarse injustificadamente a suministrar información a la autoridad de competencia correspondiente.
- b) Suministrar información falsa, alterada, engañosa u omisa.
- c) Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley o realizar actos de ejecución de la misma sin autorización del Órgano Superior correspondiente.
- d) Participar, en forma deliberada, como persona física, directa o indirectamente, en prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas conforme a los

procedimientos de esta ley, en representación o por cuenta y orden de personas jurídicas o entidades de hecho.

- e) Coadyuvar, facilitar, propiciar o inducir la realización de prácticas monopolísticas, o concentraciones ilícitas por parte de terceros.
- f) Impedir por cualquier medio la labor de investigación e inspección de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 106.-Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las prácticas monopolísticas absolutas y relativas.
- b) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la autoridad de competencia correspondiente para suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.
- c) Incumplir un compromiso de terminación anticipada aprobado por el Órgano Superior respectivo dentro de sus funciones.
- d) Incumplir una condición o remedio acordado por el Órgano Superior correspondiente, dentro de un procedimiento de autorización de una concentración.
- e) Incumplir una medida cautelar impuesta por la autoridad de competencia correspondiente.
- g) Omitir una notificación de concentración o realizar actos de ejecución de la misma sin autorización del Órgano Superior correspondiente cuando sus efectos sean perjudiciales para el mercado.

Artículo 107.-Sanciones

Cada autoridad de competencia podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica monopolística o concentración ilícita de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- b) Ordenar la desconcentración, parcial o total, de una concentración ilícita en términos de la presente ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.
- c) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa hasta por el equivalente al tres por ciento del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se

aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones leves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

- d) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de hasta el cinco por ciento del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- e) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de hasta el diez por ciento del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- f) La prohibición del agente económico y de sus representantes legales de participar de cualquier forma en todo tipo de contratación administrativa con cualquier entidad de la Administración Pública por un plazo entre los dos y los 10 años, en los casos de infracción al artículo 11, inciso d) de la Ley N° 7472. Para estos efectos la Comisión deberá valorar el impacto de su decisión sobre la provisión del bien o servicio que requiera la Administración.
- g) A las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se les impondrá una multa de hasta seiscientos ochenta salarios base.

Los pagos de las multas que se impongan a las personas físicas conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos, ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona física cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de ésta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios de una empresa, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- i) Las infracciones leves con multa de hasta 680 salarios base.
- ii) Las infracciones graves con multa de entre 681 a 1360 salarios base.
- iii) Las infracciones muy graves con multa de entre 1361 a 4083 salarios base.

Si el infractor se niega a pagar la multa impuesta por la autoridad de competencia correspondiente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia respectiva certificará lo

adeudado, que constituye título ejecutivo, y planteará el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos dispuestos por ley. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

Artículo 108.-Criterios de ponderación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la gravedad de la infracción; la amenaza o el daño causado; la intencionalidad; el tamaño del mercado afectado; la participación del infractor en el mercado; la duración de la conducta; la reincidencia y la capacidad de pago del infractor.

Artículo 109.-Reducción de la multa

Cualquier agente económico o persona física que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas podrá reconocerlo ante la autoridad de competencia correspondiente y acogerse al beneficio de exención total de la aplicación de la respectiva multa, siempre y cuando:

- a) Sea el primero, entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta en aportar elementos de prueba veraz, desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o iniciar un procedimiento de investigación o sancionatorio.
- b) Coopere, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento en la forma en que se establezca en el reglamento de la presente ley.
- c) De ser requerido por la autoridad de competencia correspondiente, realice las acciones necesarias para terminar por completo su participación en la práctica monopolística absoluta.
- d) Termine su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- e) No hubiese adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

Cumplidos los anteriores requisitos, la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución, exonerándolo del pago de la multa.

Los agentes económicos que acudan a la autoridad de competencia correspondiente después del primero y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo, así como los que disponga el reglamento con sustento en la presente ley, podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento para el caso del tercer agente económico o veinte por ciento para el cuarto y subsiguientes agentes

económicos, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga la autoridad de competencia correspondiente.

La exención del pago de la multa concedida a una empresa beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exención o reducción de la multa por cada agente económico.

El Órgano Superior respectivo podrá reducir el porcentaje de la exoneración o reducción de la multa si determina que en la práctica monopolística absoluta participaban más agentes económicos, incluía más productos, o tuvo una mayor duración, que lo reportado por los agentes económicos que hayan solicitado la exoneración o reducción de las multas.

En caso de que el agente económico que desea acogerse al beneficio de exoneración o reducción de las multas no cumpla con todos los requisitos establecidos, el Órgano Superior correspondiente rechazará la solicitud de reducción de la multa. En este caso, no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el agente económico y deberá mantenerlos como información confidencial, salvo que ya hubiere tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Los agentes económicos no podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo nuevamente cuando ya hayan participado en prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

La exención total o parcial de la sanción administrativa, no exonera a los agentes económicos responsables de haber incurrido en una conducta monopolística absoluta, de los eventuales daños y perjuicios causados a terceros.

En el caso del primer agente que solicite acogerse al beneficio, si es en relación con procesos de contratación administrativa, no será inhabilitado.

Artículo 110.-Vigilancia del cumplimiento de las resoluciones

Cada autoridad de competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 111.-Daños y perjuicios

Las resoluciones de la autoridad de competencia correspondiente no prejuzgarán sobre los

daños y perjuicios causados por la realización de prácticas monopolísticas, los cuales serán conocidos exclusivamente por las autoridades judiciales competentes.

La demanda podrá interponerse por cualquier persona física o jurídica que hubiese sufrido daños producto de las conductas declaradas como práctica monopolística por la autoridad de competencia correspondiente, incluso cuando no haya sido parte en el procedimiento administrativo, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal entre el daño reclamado y la conducta declarada anticompetitiva por la autoridad de competencia correspondiente.

El plazo de prescripción para el reclamo de los daños se suspenderá mientras el asunto no esté resuelto en firme.

Artículo 112.- Representación y legitimación judicial

La Coprocom asumirá en forma exclusiva la representación y defensa en aquellos procesos judiciales en que se revisen actos emitidos por ésta en el ejercicio de sus competencias legales, con legitimación procesal activa plena ante dichas instancias judiciales o ante aquellas instancias administrativas en que también corresponda la defensa de sus intereses. En el caso de la Sutel se estará ante lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII Caducidad y prescripción

Artículo 113.-Caducidad de la acción

El plazo para denunciar o iniciar la investigación de oficio, con el fin de perseguir las infracciones previstas en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos, caduca en un plazo de cuatro años, el cual correrá a partir de que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte del agraviado o de la Autoridad de Competencia. Para los hechos continuados, el plazo comenzará a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

Artículo 114.-Prescripción de la potestad sancionadora

La potestad para sancionar las infracciones previstas en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en el plazo de cuatro años.

Artículo 115.-Prescripción para ejecutar las sanciones

La sanción impuesta por infracciones previstas en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a

partir del día inmediato siguiente a la notificación al infractor de la resolución que la impone. Dicho plazo se suspenderá si la resolución es impugnada en sede judicial hasta que adquiera firmeza la resolución que impone la sanción.

Artículo 116.- Caducidad del procedimiento

Cuando el procedimiento especial en cualquiera de sus etapas se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.

Artículo 117.- Nulidad de los actos de las autoridades de competencia

La nulidad de los actos de las autoridades de competencia solo podrá ser dictada por ellas mismas o los órganos jurisdiccionales correspondientes.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 118.- Órgano judicial competente

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el contenido técnico de la materia regulada y su volumen, establezca un tribunal especializado, no exclusivo, que conocerá las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia.

TÍTULO V Modificatorias, adiciones, derogatorias y transitorios

CAPÍTULO I Modificatorias, adiciones y derogatorias

Artículo 119.- Modificaciones, Adiciones y Derogatorias de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

a) Modifíquense los artículos 9, 10, 14, 21, 27 bis, 64, 67 y 72 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, para que en adelante se lean:

“Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en el territorio nacional, independientemente de que se hayan producido en el extranjero. Estarán exceptuados de su aplicación los actos debidamente autorizados en leyes especiales.

La Coprocom en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos

de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores.”

“Artículo 10.- Prohibiciones generales.

Se prohíben y deben sancionarse, cuando corresponda, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él.”

“Artículo 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante pueden considerarse los siguientes criterios:”

El resto se mantiene igual

“Artículo 21.- Creación de la Comisión para promover la competencia.

Se crea la Comisión para promover la competencia, como órgano de máxima desconcentración; adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria y de previo agotamiento para acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.”

“Artículo 27 bis.- Relación con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero

La relación entre la Coprocom y los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero, se regirá por lo siguiente:

a) Procesos de concentración

En los casos que no requieran ser notificados a la Coprocom conforme a lo dispuesto en la presente ley y cuando proceda, conforme a la reglamentación que para estos efectos emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las entidades sujetas a supervisión deberán comunicar previamente a la respectiva superintendencia la información relacionada con cesiones de cartera, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración que pretendan realizar. La reglamentación podrá disponer la autorización previa de

transacciones, para lo cual podrá requerir opinión no vinculante a la Coprocom.

En los casos que requieran ser notificados, conforme lo dispone la presente ley, le corresponde a la Coprocom realizar el análisis y autorizar, en caso de que proceda, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos.

Para este supuesto, la entidad supervisada debe iniciar el trámite ante la respectiva superintendencia, la cual realizará el análisis y la valoración de la operación en cuanto a los asuntos de su competencia, según los criterios, los requisitos de información y los plazos de atención definidos mediante reglamento emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. En caso de que la respectiva superintendencia objete la el acuerdo, no será requerido el análisis la Coprocom y será comunicado a las partes para lo que corresponda.

En caso de que la respectiva superintendencia emita un criterio favorable respecto del acuerdo sometido a su conocimiento, remitirá el expediente a la Coprocom para que este dicte la resolución final. La Coprocom tomará en cuenta el criterio del supervisor respectivo en relación con los efectos que esa autorización pueda tener sobre el sistema y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de esta opinión.

En casos en que la respectiva superintendencia emita un criterio favorable respecto de la operación sometida a su conocimiento y que, además, haya determinado, conforme a lo reglamentariamente establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que el acuerdo es necesario para evitar riesgos sistémicos, para proteger la estabilidad de los mercados o para proteger los intereses de los ahorrantes, inversionistas, los asegurados, los afiliados y los usuarios de los servicios financieros, la resolución final del proceso de concentración será emitida por dicho Consejo, previa opinión legal y técnica de la superintendencia respectiva. El Consejo notificará a la Coprocom esta resolución para lo que corresponda.

Cuando la entidad supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las cesiones de cartera, las fusiones, las adquisiciones, los cambios de control accionario y demás procesos de concentración, quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom. En cualquiera de estos casos, se podrá requerir opinión no vinculante a la Coprocom.

Lo actuado conforme a lo mencionado en este artículo, no limita la competencia la Coprocom para imponer con posterioridad al perfeccionamiento de dichas transacciones, medidas que pueda determinar conforme a sus competencias.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponden a la Coprocom las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas y relativas en los mercados supervisados por las Superintendencias del Sector Financiero.

c) Obligación de los superintendentes

Los superintendentes deberán denunciar ante la Coprocom las prácticas contrarias a la competencia tipificadas en la presente ley que lleguen a conocer por parte de los entes supervisados y de las empresas integrantes, o relacionadas con los grupos o conglomerados financieros a que pertenezcan. La superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.”

La omisión de la solicitud de criterio de la Coprocom en el caso de concentraciones se considerará como una falta grave por parte del superintendente. Por lo que la Coprocom comunicará al CONASIFF para que imponga la sanción correspondiente, previo debido proceso.”

“Artículo 64.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor.

Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.”

“Artículo 67.- Documentos e información.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión nacional del consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.
- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión nacional del consumidor para el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 72.- Alcance.

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil.”

- b) Adiciónense un inciso n) al artículo 12 a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, para que en adelante se lean:

“Artículo 12.-Prácticas monopolísticas relativas

“[...]

- n) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el agente económico, cuando se compruebe que fueron realizados para afectar a la competencia y a otros agentes económicos competidores.

[...]”

El resto se mantiene igual.

- c) Deróguese los artículos 16, 16 bis, 16 ter, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994.

Artículo 120.-Modificación de la Ley Orgánica del Banco Central

Adiciónese al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N°. 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

“Artículo 132.- Prohibición

[...]

- g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones.”

El resto se mantiene igual.

Artículo 120. Modificaciones y adiciones de la Ley General de Telecomunicaciones

a) Adiciónese los incisos g), h), i), j), k) y l) y una última frase al penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Autoridad sectorial de competencia

A la Sutel le corresponde:

[...]

g) Investigar, prevenir y detectar los monopolios, los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

h) Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración o estimular los efectos procompetitivos.

i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones e indagar sobre posibles violaciones a la presente ley, sus reformas y sus reglamentos y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso-administrativo, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores, cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos.

k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.

l) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y demás normativa que regule la materia.

La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Para ello, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso administrativo, cuando sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, tendrán la potestad de inspeccionar las oficinas y los

establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, para revisar y reproducir libros de contabilidad, contratos, correspondencia, correos electrónicos, respaldos digitales de almacenamiento externo y cualesquiera otros documentos y medios electrónicos relacionados con las estrategias de producción, distribución, promoción, comercialización y venta de sus productos. Asimismo, podrán entrevistar a cualquier trabajador, representante, director y accionista que se encuentre presente durante la visita”.

[...].”

El resto se mantiene igual.

- b) Modifíquese el inciso c) y adiciónese el inciso e) y un penúltimo párrafo al artículo 53 de la la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas

[...]

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

[...]

e) Rehusarse a comprar a vender bienes o servicios.

Para la aplicación de este artículo, la Sutel, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

[...]”

El resto se mantiene igual.

- c) Modifíquese el inciso d) y adiciónese el inciso j) y córrase la numeración del artículo 54 de la la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

[...]

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.

[...]

j) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

k) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.
[...]"

El resto se mantiene igual.

d) Modifíquese y adiciónese una frase final al primer párrafo del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 55.- Criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Sutel, de conformidad con esta Ley. Previo a dictar la resolución final, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico correspondiente. Dicho criterio se rendirá en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Cumplido este plazo sin que la Coprocom haya notificado su criterio técnico a la Sutel, esta deberá continuar con el trámite correspondiente.
[...]"

El resto se mantiene igual.

e) Elimínese el primer párrafo y modifíquese el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 56.- Concentraciones

Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Para emitir su resolución de primera fase, la Sutel tendrá un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información requerida en la ley y el reglamento respectivo o, en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la Sutel. En casos de concentraciones que pasen al análisis de segunda fase, la Sutel podrá ampliar ese plazo, por una sola vez, hasta por sesenta días naturales adicionales, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.
[...]"

El resto se mantiene igual.

- f) Sustitúyase el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 57.- Condiciones para la autorización de concentraciones

Al autorizar una concentración, la Sutel podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones establecidas en el artículo 91 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.”

- g) Sustitúyase el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 58.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores las medidas correctivas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 109 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley.”

- h) Adiciónese una frase final al segundo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 65.- Potestad sancionatoria

[...]

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. En el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 17 del inciso a), 12) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

El resto se mantiene igual.

- i) Modifíquese en el artículo 67, inciso a), los acápite 13),elimínese el acápite14) sin correr la numeración y adiciónese un nuevo acápite en el inciso b) y un nuevo acápite en el inciso c), para que se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

[...]

13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 106 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

14) Derogado.

b) Son infracciones graves:

[...]

XX. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 105 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

c) Son infracciones leves:

[...]

2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 104 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

El resto se mantiene igual.

Artículo 122. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con la participación de las autoridades de competencia reglamentará la presente ley dentro de un plazo de seis meses contado desde la integración la Coprocom. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

Transitorio I.-

La vigencia del periodo de los nombramientos de los actuales comisionados de la Comisión para Promover la Competencia se mantendrá hasta que la nueva Comisión se encuentre conformada. Ante ausencia permanente de algún comisionado actual de la Comisión para Promover la Competencia, si la nueva Comisión aún no se encuentra conformada, éste podrá ser sustituido mediante los procedimientos previstos en la normativa vigente antes de la publicación de esta ley, en cuyo caso el nombramiento será por el plazo necesario hasta que

se conforme la nueva Comisión. Los comisionados actuales de la Comisión para Promover la Competencia, podrán participar en el concurso público de selección de los nuevos miembros permanentes o suplentes la Coprocom.

Transitorio II.-

Al entrar en vigencia esta ley, y considerando las regulaciones hacendarias, el presupuesto, los activos, el patrimonio y los expedientes administrativos de la Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom se transferirán a la Coprocom.

El programa presupuestario 224 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se mantendrá hasta que se le asigne un presupuesto autónomo y necesario para el cumplimiento de las funciones la Coprocom.

Transitorio III.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio continuará brindando el espacio físico y los servicios que requiera la Coprocom, a título gratuito, según sea necesario.

Asimismo, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio prestará a la Coprocom los servicios auxiliares que este le requiera. Esta colaboración se dará hasta por un máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, pudiendo la Coprocom terminar esta relación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en cualquier momento. Una vez vencido el plazo, es facultad de las partes suscribir un convenio para continuar con esta colaboración.

Transitorio IV.-

La Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom, creada en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, seguirá funcionando hasta que se implemente el estudio que se menciona en los transitorios VII y IX de esta ley, conforme al transitorio X y se traslade el personal.

Transitorio V.-

Todos los casos de denuncias presentadas, procedimientos iniciados y notificaciones de concentración presentadas a la Coprocom y Sutel antes de la publicación de la presente ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes; la reducción y eliminación de multas y la terminación anticipada podrán ser invocados por el agente económico objeto de una denuncia o un procedimiento administrativo.

Transitorio VI.-

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo máximo de 12 meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá haber elevado a conocimiento de la Asamblea Legislativa la designación de los miembros permanentes y suplentes la Coprocom.

Transitorio VII.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda en el plazo del año presupuestario inmediato a partir de la promulgación de esta ley, contará con la adición de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la Coprocom y para la implementación de las reformas establecidas en la presente ley, considerando la nueva estructura de la Comisión, los requerimientos de recursos humanos y demás alcances de la presente ley. El deber de dotar de recursos necesarios a la Coprocom será el mismo para cada periodo presupuestario. Además, deberán dotar al órgano una vez nombrado, de los recursos para el pago del estudio que deberá realizar la Coprocom, conforme éste lo decida, con el fin de determinar los requerimientos de personal y la estructura organizativa necesarios para la atención eficiente de las funciones que le corresponden en virtud de la presente Ley y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°. 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.

Transitorio VIII.-

Una vez designados los miembros permanentes que conformarán la nueva Comisión, éstos, bajo un procedimiento acordado y en un plazo no mayor a un mes desde que son juramentados, acordarán el plazo de nombramiento de cada uno de ellos. Los plazos de nombramiento serán: un miembro ejercerá el cargo por dos años; otro más por tres años y otro miembro por cinco años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta ley.

Los miembros suplentes serán nombrados por cinco años, los cuales una vez designados, bajo un procedimiento acordado y en un plazo no mayor a un mes desde que son juramentados, acordarán el plazo de nombramiento de cada uno de ellos. Los plazos de nombramiento serán: un miembro ejercerá el cargo por tres años; otro más por cuatro años y otro miembro por cinco años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta ley.

Para esta primera designación, el Presidente de la República tomará el juramento a los miembros.

Transitorio IX.-

La Coprocom, en un plazo máximo de seis meses a partir de su nueva conformación, contratará un estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. El Ministerio de Planificación Nacional y la Secretaría Técnica Presupuestaria darán el asesoramiento y la colaboración necesaria para el desarrollo de este estudio. La SUTEL, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley contará con el estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Transitorio X.-

Los funcionarios que conforman la Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom que así lo deseen y que tengan al menos un año de nombramiento en tal Unidad a la hora de publicación de la presente ley continuarán brindando sus servicios a la Coprocom.

Estos funcionarios, en caso de trasladarse, conservarán todos sus derechos laborales. En caso de no trasladarse, deberán ser reubicados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio conservando sus derechos laborales. Si el funcionario no desea trasladarse a la nueva estructura de la Coprocom o no desea permanecer en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá manifestarlo, en cuyo caso el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá cancelarles los extremos laborales que por ley les correspondan.

Transitorio XI.-

La Procuraduría General de la República continuará representando y concluirá la defensa de los casos que contra la Comisión para Promover la Competencia hayan iniciado de manera previa a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, concluirá las gestiones de cobro de multas iniciadas. Lo anterior salvo que la propia Comisión resuelva lo contrario.

Igualmente, mientras se conforma la nueva Coprocom, la Procuraduría General de la República asumirá la representación en los asuntos judiciales que se presenten a partir de la publicación de esta Ley.

Transitorio XII.-

En un plazo no mayor a seis meses de instalación de la nueva Comisión, esta, en coordinación con la Sutel y los órganos de regulación y supervisión del sector financiero, acordarán la metodología servicio al costo para el cobro de los servicios que la Coprocom presta a éstos. En caso de que no hubiese acuerdo, la nueva Comisión, por resolución motivada, dispondrá tal metodología.

Transitorio XIII.-

Los plazos y procedimientos previstos en la presente ley, empezarán a aplicarse hasta tanto se cuente con la conformación de la nueva Comisión.

Transitorio XIV.-

Las autoridades de competencia contarán con un plazo de hasta 12 meses para dictar las normas y guías técnicas contempladas en el Título II y III de esta ley.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.